



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA			
Fecha/hora gestión	09/09/2026 14:22	Fecha/hora resolución	09/09/2026 14:41	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001695	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2025LY-000073-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Sustito oseo /código 2-72-01-0607			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000165	02/09/2026 17:41	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona
8102026000000162	02/09/2026 17:04	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona
8102026000000163	02/09/2026 17:28	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona
8102026000000164	02/09/2026 17:33	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona
8102026000000169	03/09/2026 01:19	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona
8102026000000170	03/09/2026 09:14	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

3. *Resultando

I- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01527-2026 del 28 de agosto del 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante *SPINE*). Asimismo, dicha resolución fue notificada a la empresa en la misma fecha indicada, garantizando el cumplimiento de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico.

II- Que mediante los documentos números 8102026000000164, 8102026000000163, 8102026000000170, 8102026000000165, 8102026000000162 y 8102026000000169 el gestionante SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

III- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

I- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

II- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA

Mediante la presentación de la diligencia, el gestionante afirma que la Contraloría General de la República rechazó su apelación por falta de legitimación, omitiendo pronunciarse sobre su pretensión subsidiaria, consistente en la solicitud de anulación de oficio del acto de readjudicación por vicios de nulidad absoluta graves. Señala que la Contraloría General debió analizar dicha solicitud conforme al deber legal, sustentado en irregularidades objetivas relacionadas con la razonabilidad de precios.

En consecuencia, sostiene que la falta de análisis oficioso permite la subsistencia de un acto readjudicatorio viciado, ya que la Administración construyó bandas de precio contrarias a la ley utilizando únicamente las ofertas del concurso y excluyó su oferta sin un análisis administrativo propio, copiando un extracto de la resolución de la Contraloría General de la República lo que vicia de nulidad el proceso.

Antes de analizar el fondo de la solicitud, para esta Contraloría General resulta imperativo realizar una trazabilidad de lo resuelto respecto a la empresa gestionante. En la primera ronda recursiva, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01015-2026 del 10 de junio de 2026, se acreditó el incumplimiento de la oferta por una inconsistencia económica insostenible, derivada de la brecha significativa entre el precio oficial del formulario, los montos consignados en documentos adjuntos y el cálculo de precio unitario promedio. Al carecer de trazabilidad y justificación válida, la oferta resultó inelegible.

Posteriormente, en la segunda ronda de apelación, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01527-2026 del 28 de agosto de 2026, se rechazó de plano el recurso interpuesto por el gestionante, al carecer de legitimación procesal para impugnar el nuevo acto final, dado que sus alegatos pretendían reabrir un debate ya agotado y resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01015-2026.

Para resolver la presente diligencia, este órgano contralor procede a declarar parcialmente con lugar la presente diligencia con el fin de adicionar para dar respuesta a su pretensión subsidiaria, en la que se señala: "e): *"Subsidiariamente, en caso de que se considere que mi representada no cuenta con legitimación suficiente para interponer este recurso de apelación, solicito a esta Contraloría anular de oficio, conforme al deber facultad de CGR, conforme art. 28 LOCGR"*.

La Ley General de Contratación Pública en su numeral 87, como el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) en el numeral 245, establecen como consecuencia de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto. Asimismo, y de frente a lo establecido en los numerales 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos sobre nulidades señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01772-2025)

Entendido lo anterior, en los casos en que los apelantes hayan sido declarados como inelegibles, o bien cuando se le imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente su elegibilidad, a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final. En cuyo caso, de determinarse que el recurrente es elegible, podrán conocerse los argumentos señalados en contra del adjudicatario.

En este sentido, si bien el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General dispone que este órgano contralor cuenta con la posibilidad jurídica de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que tal y como lo establece dicha norma, esa declaratoria procede en el tanto que se cuente con una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, sea en estricto sentido que se refiera a la existencia de actos administrativos que de manera notoria, clara, de fácil comprobación y sin que se requiera un esfuerzo y análisis profundo para su verificación.

Así las cosas, no se trata de cualquier nulidad absoluta sino que se refiere a aquella que es fácilmente perceptible sin necesidad de forzar las circunstancias para determinarla, sea que se exige su notoriedad y claridad sin lugar a interpretaciones. Además, para que proceda, es indispensable que el vicio sea palpable, provoque una afectación a la hacienda pública o a la ejecución contractual de manera evidente.

Resulta de interés lo expuesto por la Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-77-2005 del 04 de agosto de 2005, donde recopila una serie de criterios emitidos. Al respecto precisa:

"En cuanto a los caracteres de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, esta Procuraduría General ha precisado en forma amplia y completa sus alcances. A modo de ejemplificación, y con el fin de no caer en repeticiones innecesarias, se transcriben, sólo algunos dictámenes que se han referido a dicha nulidad. En Dictamen C-019-87 de fecha 27 de enero de 1987, se expuso al respecto: "I. - LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA: La idea de apuntar esos dos calificativos en la transcrita norma fue del Lic. Eduardo Ortiz Ortiz, quien en la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, que estudiaba el proyecto de ley por él redactado, en lo que interesa, dijo: " Si en lugar de hablar de la nulidad absoluta pusiéramos así; "La declaración de nulidad absoluta que no sea manifiesta", en otras palabras, para acentuar el hecho de que el administrado cuando sea evidente la nulidad no tiene derecho al juicio de lesividad. Es decir, (sic) "La declaración de nulidad absoluta cuando la nulidad absoluta sea evidente y manifiesta, podrá hacerse la declaración de la misma por el Estado, es decir, eliminar simplemente el hecho de que la nulidad sea absoluta, puede ser que sea absoluta, pero si no es manifiesta, obvia, entonces jugará el principio de lesividad. ¿Entiende la modalidad que le estoy dando? Estoy restringiendo el concepto ya ni en los casos de nulidad absoluta, sino en los casos de nulidad manifiesta y evidente. En esos casos no juega la garantía de lesividad, pero en los otros casos donde la nulidad no es manifiesta ni es evidente, aunque sea absoluta, lo que es difícil pero puede ocurrir, ahí juega el principio de lesividad". Fue a partir del anterior razonamiento del Lic. Eduardo Ortiz Ortiz que nuestro legislador acogió la idea de calificar, en la forma supracitada, la nulidad absoluta que puede ser declarada por la Administración en vía administrativa. Por otra parte, en cuanto a esos dos adjetivos (sic) el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en relación con las acepciones que nos interesan expresa: "evidente (del Lat. evidens, - entis) adj. Cierto, claro, patente, y sin la menor duda" Manifiesto, ta. (Del lat. Manifestus) pp. irreg. de Manifestar 2 adj. Descubierto, patente, claro". En

forma acorde con el espíritu del legislador y con el significado de los adjetivos "evidente" y "manifiesta", debe entenderse que la que aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista. Lo anterior nos induce a pensar que, para efectos de la declaratoria de las nulidades, dentro de nuestro derecho podemos distinguir tres categorías de nulidades, que son: la nulidad relativa, la nulidad absoluta, y la nulidad absoluta evidente y manifiesta. La última categoría es la nulidad de fácil captación y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de su comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial e indeclinable que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos administrativos....." De igual modo, en Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992, se consignó: ".... podemos concluir que este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate." Por otro lado, en Dictamen C-051-96 de 28 de marzo de 1996, se estableció al respecto: "Como se ha comprobado, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo, sino también que el mismo tenga una característica especial, cual es su notoriedad y claridad, razón por la cual no se requiere un esfuerzo y análisis profundo para su comprobación." Asimismo, conviene tener presente que la jurisprudencia y legislación española -ordenamiento jurídico que sirvió de inspiración para nuestro país-, se han pronunciado sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Es así como en Dictamen C-045-93 de 30 de marzo de 1993 se señaló lo siguiente: "En la misma línea de pensamiento, el criterio sostenido por este órgano consultivo en cuanto a las condiciones requeridas para determinar si estamos o no en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, viene a ser conforme con lo estipulado por la jurisprudencia española. Así, Garrido Falla nos ilustra: "... Sobre qué debe entenderse por ilegalidad manifiesta, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1961, "la que es declarada y patente, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de acudir a la interpretación o exégesis". (GARRIDO FALLA, FERNANDO "Tratado de Derecho Administrativo", Volumen I, Parte General, 3 Edición, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1982, página 602). En términos similares apunta González Pérez: ".....a) Que la infracción sea manifiesta: Aquí puede aplicarse la jurisprudencia recaída en otros supuestos de infracción manifiesta, como el 47.1 a) y artículo 110 LPA. Es necesario "una manifiesta y patente infracción, sin dar lugar interpretación y exégesis" (Ss. de 26 de abril de 1963, 6 de noviembre de 1964 y 5 de marzo de 1969)...." (GONZALEZ PEREZ, Jesús, "Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", Civitas S.A., Madrid, 1979, p. 1291)." Sobre el concepto de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en el mismo sentido que este Órgano Asesor, que: "... un acto declaratorio de derechos solamente puede ser declarado nulo por la propia administración, cuando se esté en presencia de una nulidad absoluta, manifiesta y evidente. Por manera que no se trata de cualquier nulidad absoluta, sino de aquella que se encuentre acompañada de una nota especial y agravada, consistente en que la nulidad absoluta sea perceptible fácilmente, lo que es igual, sin necesidad de forzar las circunstancias para concluir con ello. De no estarse en presencia de este tipo de nulidad absoluta, la administración debe recurrir al instituto de la lesividad, solamente declarable por un juez." (Resolución N° 1563-91 de 14 de agosto de 1991)". (Dictamen número C-169-2002 de 26 de junio del 2002, retomado en el dictamen número C-353-2004 de 25 de noviembre de 2004)" (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01323-2025).

En el caso planteado por la empresa gestionante, argumenta la existencia de vicios de nulidad graves en el estudio de razonabilidad de precio DABS-AGM-4522-2026 elaborado para la readjudicación. No obstante, a criterio de esta División, el señalamiento de inconsistencias en la fundamentación o en las bandas de dicho estudio no constituye un vicio evidente ni manifiesto. El propio recurrente, en su intento de comprobar tal extremo durante la etapa recursiva, debió aportar como prueba el “Anexo 5”, consistente en un criterio económico y estadístico sobre razonabilidad de precio emitido por el contador público. Esta sola actuación pericial de la parte demuestra inequívocamente que la comprobación del supuesto vicio amerita de un análisis técnico, desvirtuando por completo su condición de evidente y manifiesto. Asimismo, tampoco acreditó la recurrente que el vicio que alega sea traducido en una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, sino que la cataloga como vicios de nulidad graves.

Asimismo, resulta esencial destacar el Dictamen C-104-92 del 3 de julio de 1992 emitido por la Procuraduría General de la República, el cual establece que la nulidad absoluta, evidente y manifiesta se caracteriza por ser fácilmente perceptible, referida a vicios del acto que sean notorios, claros y de sencilla comprobación, de modo que la declaratoria de nulidad absoluta sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que afecten el acto administrativo.

En conclusión, para que proceda la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, esta debe ser identificable de manera clara y sencilla, es decir, mediante la confrontación directa del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de interpretación ni de análisis técnico especializado. Tal requisito no se cumple en el alegato formulado por SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA dado que se requiere de un análisis de los argumentos que expone y de la prueba técnica que aporta para determinar si lleva o no razón con lo que alega.

De igual manera, la Contraloría General indica que las diligencias de adición y aclaración no constituyen un mecanismo procesal válido para abrir nuevas discusiones. A la empresa gestionante se le acreditó el incumplimiento de su oferta desde la primera ronda de apelación (R-DCP-SICOP-01015-2026), por lo que no corresponde permitir que, mediante solicitudes de nulidad oficiosa, se intente anular el acto final derivado de una ausencia probada de legitimación para debatir el mérito del concurso.

De esta manera, se declaran **parcialmente con lugar** las diligencias de adición y aclaración únicamente con el objetivo de emitir criterio sobre la pretensión subsidiaria la cual no fue abordada en la resolución de mérito. Por lo cual, se mantiene lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución en discusión.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 14:29	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 14:32	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 14:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01634-2026	Fecha notificación	09/09/2026 15:37
-------------------	------------------------	--------------------	------------------